



Monitor Semanal

Noticias tributarias y legales



No. 1071

24 de junio de 2024

En esta edición:

Modificaciones al régimen de retenciones que deben realizar ciertas entidades

Un nuevo decreto amplió el elenco de entidades que deben realizar retenciones de IRAE e IVA de los comercios que venden bienes o prestan servicios a través de tarjetas de crédito, de débito e instrumentos de pago electrónico.

Nueva ley sobre tratamiento tributario de ciertas partidas provenientes del régimen de seguridad social

El pasado 25 de mayo, se promulgó la Ley Nro. 20.275, que modifica algunas normas relativas al tratamiento tributario aplicable a partidas otorgadas por el régimen de seguridad social. En este número, nos referimos a las disposiciones más relevantes de dicha ley.



Modificaciones al régimen de retenciones que deben realizar ciertas entidades

Un nuevo decreto amplió el elenco de entidades que deben realizar retenciones de IRAE e IVA de los comercios que venden bienes o prestan servicios a través de tarjetas de crédito, de débito e instrumentos de pago electrónico.



Introducción

El Decreto Nro. 94/002 designa como responsables por obligaciones tributarias de terceros (“ROTT”) a ciertas entidades entre las que se incluyen a las administradoras de tarjetas de crédito y débito y de instrumentos de dinero electrónico.

Cuando dichas entidades proceden a pagarle el precio de los bienes y servicios a quien los vendió o prestó, les “retienen” los impuestos de los que son responsables tributarios.

Las modificaciones introducidas por el Decreto Nro. 171/024

- a) Entidades que administren “instrumentos análogos” a las tarjetas de crédito y débito e instrumentos de dinero electrónico quedan incluidas como ROTT

El Decreto Nro. 171/024, de fecha 11 de junio de 2024, amplió el elenco de las entidades y de los medios de pago que generan retenciones en el marco del Decreto Nro. 94/002.

Antes, además de ciertos sujetos cuya actividad es efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros, quedaban comprendidas las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, los instrumentos de dinero electrónico y las entidades emisoras de órdenes de compra,

siempre que dichos instrumentos se utilizaran para la compra y venta de bienes y prestaciones de servicios realizadas por terceros.

El nuevo Decreto agrega a las entidades que administren “*instrumentos análogos*” a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico.

b) Alcance de la expresión “instrumentos análogos”

El nuevo decreto define qué se debe entender por “*instrumentos análogos*” a las tarjetas de débito y a los instrumentos de dinero electrónico:

- a) Los débitos automáticos en cuentas en instituciones de intermediación financiera, incluyendo los que se realicen en las tarjetas de débito.
- b) Los débitos automáticos en instrumentos de dinero electrónico.
- c) Las tarjetas prepagas que no constituyan instrumentos de dinero electrónico, siempre que sean emitidas por entidades reguladas y supervisadas por el BCU y que cuenten con autorización de este para emitir dichos instrumentos.
- d) Los pagos electrónicos efectuados a través de cajeros automáticos, teléfonos celulares o por Internet, con fondos almacenados en cuentas de instituciones de intermediación financiera, en instrumentos de dinero electrónico o en tarjetas prepagas que cumplan con lo previsto en el literal anterior, con excepción de lo dispuesto en el literal f) siguiente.
- e) Los pagos con transferencias electrónicas de fondos provenientes del exterior, siempre que intervenga un adquirente o una entidad de cobranza, residente en territorio nacional;
- f) Los pagos con transferencias electrónicas de fondos, con excepción de los comprendidos en el literal anterior.

c) Excepciones al régimen de retenciones

Adicionalmente, agrega el nuevo decreto que los responsables designados no deberán realizar las retenciones cuando los pagos de los consumidores sean electrónicos y se efectúen a través de “tuapp” con fondos almacenados en cuentas de intermediación financiera para el cobro de asignaciones familiares correspondientes al plan equidad.

Vigencia

La designación como ROTT de las entidades “administradoras” de instrumentos análogos comienza a regir a partir del 1° de marzo de 2025.

Nueva ley sobre tratamiento tributario de ciertas partidas provenientes del régimen de seguridad social

El pasado 25 de mayo, se promulgó la Ley Nro. 20.275, que modifica algunas normas relativas al tratamiento tributario aplicable a partidas otorgadas por el régimen de seguridad social. En este número, nos referimos a las disposiciones más relevantes de dicha ley.



El Decreto Nro. 412/23 había dispuesto que tanto el pago de haberes sucesorios como el beneficio en forma de capital previsto en la Ley Nro. 20.130 constituirían materia gravada por el Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS), tributo que debe ser retenido por las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional (AFAP).

Ahora, la Ley Nro. 20.275 cambia el criterio establecido en el Decreto Nro. 412/23, disponiendo lo siguiente:

- En primer lugar, declara que la partida denominada “beneficio en forma de capital” creada por la Ley Nro. 20.130 se encuentra exenta del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS).
- Respecto a la partida abonada a los sucesores al momento del fallecimiento de un afiliado a la AFAP (denominada “haberes sucesorios”), declara que dicha partida no forma parte del hecho generador del Impuesto de Asistencia a la Seguridad Social (IASS) ni del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF).
- Menciona asimismo que si alguna de las partidas (beneficio en forma de capital o haberes sucesorios) hubieran sido objeto de retención por parte de la AFAP, esta deberá realizar la devolución de los importes correspondientes a cada uno de sus titulares, otorgándoles un plazo de 30 días a contar desde el día de la promulgación de la Ley (25 de mayo del 2024), siempre y cuando no se hayan vertido a la Dirección Nacional Impositiva (DGI). En dicho caso, el organismo cuenta con el mismo plazo para proceder a la devolución.

Por último, debe mencionarse que en aplicación del artículo 5, se declara que todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a las interpretaciones dispuestas en esta Ley no tendrán efecto jurídico alguno.

Asimismo, por aplicación de los principios generales, quedan tácitamente derogadas las normas anteriores contrarias a la Ley Nro. 20.275, especialmente las disposiciones contradictorias del Decreto Nro. 412/23.

Breves

- Con fecha 4 de junio se publicó en el Diario Oficial el Decreto Nro. 147/024, que contempla instrumentar el programa de beneficios comerciales para productores lecheros, empresas y unidades productivas de la cadena láctea, por medio de exhortación a UTE del otorgamiento de beneficios, considerando que dichas actividades resultan de vital importancia para la capacidad productiva del país, que el sector de producción y comercialización de lácteos atraviesan por un contexto internacional de precios a la baja de sus principales productos de exportación y que se han visto afectados por los fenómenos climáticos ocurridos en los últimos años.
- La Dirección General Impositiva (DGI) informó que el 17 de junio comenzaron las devoluciones automáticas de IRPF e IASS para trabajadores independientes y a partir del 26 de junio los contribuyentes tendrán disponible el formulario de Declaración Jurada con información precargada correspondiente al año 2023.
[Campaña de IRPF-IASS 2024 | DGI \(www.gub.uy\)](#)
- El Gobierno decretó que el pago del sueldo anual complementario en el sector privado se efectúe en dos etapas. El generado hasta el 31 de mayo del presente año debe ser abonado en el mes de junio del corriente, mientras que el generado desde el 1° de junio hasta el 30 de noviembre, se abonará antes del 20 de diciembre del 2024.



Contacto

Invitamos a nuestros lectores a enviarnos sus inquietudes sobre la temática de esta sección a: UY-FMLegal@kpmg.com

home.kpmg/uy/es



Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.